



SUP-REP-595/2024

**Recurrente:** Morena  
**Autoridad responsable:** UTCE del INE

**Tema:** Publicación indebida en Facebook y X

### Hechos

**1. Denuncia.** El nueve de mayo, Morena denunció a Mauricio Vila Dosal en su calidad de Gobernador con licencia del estado de Yucatán y actual candidato a senador por el PAN bajo el principio de representación proporcional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, con motivo de la publicación que realizó el seis de mayo, en sus cuentas oficiales de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*.

Asimismo, denunció al PAN por culpa in vigilando, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva.

**2. Acuerdo de desechamiento (acto reclamado).** El diecinueve de mayo, la UTCE determinó desechar la queja al estimar que de los hechos denunciados, no se advertían elementos para considerar que se pudiera actualizar una infracción en materia electoral.

**3.** En contra de esa determinación se interpuso REP

### Consideraciones

#### Que resolvió esta Sala Superior

- La UTCE únicamente tomó en cuenta el contenido de la publicación denunciada y los datos que arrojan las constancias de autos, para arribar a la conclusión de que preliminarmente no se advertían indicios suficientes para continuar válidamente con el procedimiento, sin que para ello hubiere recurrido a un estudio de fondo.
- La parte recurrente se limita a transcribir sus argumentos iniciales y a frasear reiteradamente lo resuelto por la UTCE, lo que no consolida en una auténtica impugnación de lo resuelto, ni la demostración eficiente de que se haya vulnerado el principio de legalidad.
- El argumento que el recurrente sustenta en diversos precedentes de esta Sala Superior, no son aplicables al caso, pues los mismos se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta, como lo es la asistencia de personas que aún mantiene el cargo de servidoras públicas a un evento de naturaleza proselitista.
- El recurrente pierde de vista lo razonado en cuanto a que el mensaje emitido es informativo e institucional, conforme a las citadas particularidades

**Conclusión:** Se **confirma** el acuerdo impugnado





**EXPEDIENTES:** SUP-REP-595/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que con motivo de la demanda presentada por Morena **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja presentada en contra de **Mauricio Vila Dosal**, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	2
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESOLUTIVO.....	8
ANEXO ÚNICO.....	10

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

## I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El nueve de mayo<sup>2</sup>, Morena denunció a Mauricio Vila Dosal en su calidad de Gobernador con licencia del estado de Yucatán y actual candidato a senador por el PAN bajo el principio de representación proporcional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, con motivo de la publicación que realizó el seis de mayo, en sus cuentas oficiales de las redes sociales Facebook y X.

---

<sup>1</sup> **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a que se hacen referencia corresponden a este año, salvo que se precise una distinta.

Asimismo, denunció al PAN por culpa in vigilando, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva.

**2. Acuerdo de desechamiento (acto reclamado).** El diecinueve de mayo, la UTCE determinó desechar la queja al estimar que de los hechos denunciados, no se advertían elementos para considerar que se pudiera actualizar una infracción en materia electoral.

**3. Demanda.** El veintitrés de mayo, se promovió el presente medio de impugnación.

**4. Turno a ponencia e instrucción.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-595/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. En su momento el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, por lo que una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el citado medio de impugnación al controvertirse un acuerdo de desechamiento de la UTCE, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva conforme a sus facultades legales<sup>3</sup>.

## **III. PROCEDENCIA**

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia<sup>4</sup>.

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de Medios.



acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el acuerdo se le notificó al recurrente el diecinueve de mayo y la demanda se presentó el veintitrés siguiente<sup>5</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Morena fue parte denunciante y acude ante esta instancia mediante representante cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** El recurrente controvierte el desechamiento de la denuncia que promovió.

**5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Morena denunció la publicación que el denunciado realizó en las redes sociales Facebook y X, a través de la cual emitió un mensaje a la ciudadanía a raíz de su separación del cargo de gobernador de Yucatán, con motivo de la licencia que solicitó al Congreso local con efectos a partir del pasado siete de mayo, a fin de continuar con su registro como candidato del PAN a senador bajo el principio de representación proporcional<sup>6</sup>.

##### 2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

---

<sup>5</sup> Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

<sup>6</sup> Mensaje coincidente en ambas publicaciones que se detalla en el **anexo único**.

## **SUP-REP-595/2023**

Precisó que las dos publicaciones realizadas el seis de mayo en Facebook y X, tenían el mismo mensaje dirigido a la ciudadanía yucateca para informarles que dejaría el cargo de gobernador, dada la licencia que le fue concedida por la legislatura local con efectos a partir el día siguiente y en relación con lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-480/2024.

Abundó que en ese anuncio agradeció el apoyo de la ciudadanía mientras fue mandatario estatal, además de informar sobre la persona que ocuparía su lugar, por lo que concluyó que aun cuando las redes sociales en cuestión son oficiales, se trató de un mensaje meramente institucional e informativo, emitido cuando el denunciado aún era gobernador de Yucatán.

Por esa razón, concluyó la falta de indicios que dieran cuenta de un propósito electoral, llamado al voto, acto de campaña o beneficio alguno a su candidatura, para continuar legal y justificadamente con el trámite de la queja.

Asimismo, precisó que esa falta de indicios no se solventa con las notas digitales señaladas en el escrito de queja, pues solo daban cuenta de tal hecho y de las acciones a seguir por el denunciado en la lógica de su candidatura, pero sin que reportearan algún acto proselitista que le pudiese ser reprochable electoralmente.

Finalmente, destacó que conforme a las constancias de autos, la situación jurídica del denunciado había cambiado al siete de mayo, fecha en la que surtió efectos su licencia y en la que se llevaron cabo el resto de las publicaciones digitales denunciadas.

### **3. ¿Qué alega el recurrente?**

El recurrente refiere que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y congruencia externa, ya que la autoridad responsable indebidamente



desechó la denuncia con valoraciones de fondo respecto de las pruebas y hechos denunciados, por lo que se transgredió el principio de legalidad.

Aduce que no se ponderó el contenido de la queja, los hechos denunciados, las pruebas aportadas ni las recabadas, y a partir de una interpretación de la ley y criterios de la Sala Superior, indebidamente la UTCE concluyó que no se desprendían elementos para acreditar las infracciones denunciadas.

Argumenta que la autoridad realizó juicios de valor y calificó la legalidad de los hechos denunciados más allá de sus facultades legales y de lo pedido (al referirse al cambio de situación jurídica del denunciado), sin considerar que el denunciado no puede desvincularse de su investidura y función de gobernador, aun y cuando haya solicitado licencia para competir al Senado de la República.

Ello de conformidad con diversos precedentes de esta Sala Superior, donde se determinó que los servidores públicos de alto nivel aun y cuando soliciten la inhabilitación de jornadas laborales, licencias o permisos sin goce de sueldo, no pueden asistir a actos proselitistas en días hábiles.

Finalmente, aduce que la UTCE no consideró parte de lo aducido en su queja en cuanto a la imposibilidad de que el denunciado haga campaña, dada la reciente separación de su cargo de gobernador.

#### 4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

##### i) Caso concreto

Confirmar la resolución impugnada ya que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, toda vez que la UTCE únicamente tomó en cuenta el contenido de la publicación denunciada y los datos que arrojan las constancias de autos, para arribar a la conclusión de que preliminarmente, no se advertían indicios suficientes para continuar

## **SUP-REP-595/2023**

válidamente con el procedimiento, sin que para ello hubiere recurrido a un estudio de fondo.

Se afirma lo anterior, ya que las premisas utilizadas por la responsable se obtienen de la mera lectura de lo denunciado y de la simple comprensión de los materiales probatorios.

Como lo es: i) el propósito informativo e institucional de lo publicado cuando el denunciado aún era gobernador, ii) el no uso de recursos públicos para ello, iii) la ausencia de alguna referencia proselitista o intervención partidista, iv) la situación jurídica del denunciado al momento de realizar las publicaciones, y v) el ejercicio periodístico que amparan las notas digitales que dieron cuenta de ese mensaje.

Se advierte que para arribar a esas conclusiones la UTCE no recurrió a algún tipo de justipreciación, ponderación, técnica argumentativa o silogismo para verificar la actualización concreta de los elementos normativos de las infracciones denunciadas.

Además, de la lectura del acuerdo impugnado se constata que se tomaron en consideración los elementos de prueba aportados y recabados por la propia autoridad, por lo que son **infundadas** las aseveraciones en cuanto a un supuesto análisis de fondo y una falta de exhaustividad.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la parte recurrente se limita a transcribir sus argumentos iniciales y a frasear reiteradamente lo resuelto por la UTCE, lo que no consolida en una auténtica impugnación de lo resuelto, ni la demostración eficiente de que se haya vulnerado el principio de legalidad.

Así, el hecho de que el análisis efectuado por la responsable no coincida con la pretensión de la parte recurrente, no vuelve ilegal la resolución impugnada.



Razonar en sentido contrario implicaría reprochar a la UTCE valoraciones que no se encaminaron al estudio de los elementos del tipo de las infracciones denunciadas, sino a resaltar cuestiones fácticas o hechos jurídicos, que por sí mismos, desacreditan o alejan la posibilidad de que lo denunciado pudiese llegar a constituir una conducta antijurídica.

Además, la circunstancia de que se haya hecho referencia al cambio de condición jurídica del denunciado, en forma alguna implicó ir más allá de lo pedido.

Pues se trató de un razonamiento que se deriva de las propias constancias y que es relevante para contextualizar el mensaje controvertido, en cuanto a que el entonces gobernador avisaba a la población que dejaba tal cargo, agradecido por el apoyo recibido y que había pedido licencia a fin de poder seguir con una candidatura, en acatamiento a una sentencia de esta Sala Superior.

Exigir que esos elementos no puedan ser tomados en cuenta en la resolución impugnada de manera preliminar, es demandar un actuar por parte de la responsable que contradictoriamente, no se ajuste a los principios de legalidad, exhaustividad, seguridad jurídica y debido proceso.

Así, preliminarmente se concluye que la referencia a una candidatura (cuya validez ya fue materia de una impugnación previa) en los términos realizados, no implica indefectiblemente la comisión de una infracción electoral, sino la intención de informar la razón de la separación del cargo, lo que puede considerarse como tema de interés público, rendición de cuentas y acceso a la información por parte de la ciudadanía

Asimismo, es **infundado** el argumento que el recurrente sustenta en diversos precedentes de esta Sala Superior, pues los mismos se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta, como lo es la asistencia de personas que aún mantienen el cargo de servidoras públicas, a un evento de naturaleza proselitista, lo que no sucedió en el presente caso.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo en cuanto a la imposibilidad de que el denunciado pueda realizar actos de campaña debido a lo reciente de su separación del cargo, pues el recurrente pierde de vista lo ya razonado líneas arriba, en el sentido de que el mensaje emitido es informativo e institucional, conforme a las citadas particularidades.

Por lo anterior, se concluye que el análisis realizado por la UTCE es concordante con sus facultades legales y jurisprudenciales (referidas en el acuerdo impugnado), para desechar una queja sin prevención alguna.

Finalmente, conforme al principio dispositivo este órgano jurisdiccional considera que la parte recurrente estaba obligada a aportar pruebas adicionales que soportaran la razón de su dicho y el inicio justificado de un procedimiento especial sancionador<sup>7</sup>.

En tanto que tal actuación, constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada, la que debe de tener la posibilidad de defenderse adecuadamente<sup>8</sup>.

**ii) Conclusión:** Por esas razones, se concluye que el análisis preliminar realizado por la UTCE fue suficiente para sustentar su decisión, por lo que lo legalmente procedente es confirmar la determinación impugnada.

## **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

---

<sup>7</sup> Principio que cobra relevancia ante la falta de pruebas adicionales ofrecidas por las partes denunciadas y que esta Sala Superior ha reiterado de manera reciente en los precedentes SUP-REP-447/2023, SUP-REP-623/2024, SUP-REP-670/2023, SUP-REP-692/2023, SUP-REP-3/2024, SUP-REP-44/2024, SUP-REP-62/2024 y SUP-REP-88/2024.

<sup>8</sup> Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, citado en el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REP-595/2024**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## ANEXO ÚNICO

1. <https://www.facebook.com/mauriciovilad/videos/les-comparto-este-importante-mensaje-sobre-el-gobierno-del-estado-de-yucatán-y-1/960377519079095/?mibextid=WC7FNe&rdid=j4C3SgUCkOKSRXBr>



*“Yucatecos y yucatecos, juntos y en equipo hemos puesto a nuestro Estado en una ruta de cambio y transformación, una ruta de trabajo conjunto que nos ha llevado a tener resultados históricos en generación de empleo, reducción de pobreza, reducción de desigualdad económica, en atracción de turismo e inversiones.*

*Hemos mejorado la infraestructura de nuestro Estado como nunca antes, y tenemos proyectos en marcha que marcan la ruta de cambio y crecimiento que nuestro Estado debe tomar en los próximos años.*

*Esto ha sido posible gracias a cada yucateca y yucateco, por eso les agradezco a todos.*

*Durante esta gestión hemos vivido momentos muy complicados y hemos tenido que tomar decisiones muy difíciles. Para ello hemos hablado siempre de frente y dando la cara.*

*Hoy, no es la excepción.*

*Como ustedes saben y lo he dicho antes, quiero continuar trabajando por nuestro Estado y mi partido me ha brindado la posibilidad de estar en el Senado de la República por los próximos seis años, desde donde podré impulsar más cambios y aportar toda mi experiencia, pero sobre todo desde ahí seguir apoyando a Yucatán y a quienes menos tienen.*

*Sin embargo, a raíz de una queja recibida en el Tribunal Electoral, este Tribunal ha determinado que debo pedir licencia, así que me separaré temporalmente del cargo de gobernador a partir del día de mañana y regresaré a mis funciones como gobernador una vez concluida la jornada electoral.*

*En el gobierno estatal hemos formado un equipo serio y profesional que trabaja de manera cercana y escucha, mismo que durante mi licencia sabrá llevar con absoluto profesionalismo y cuidado a nuestro Estado durante este periodo, en el*

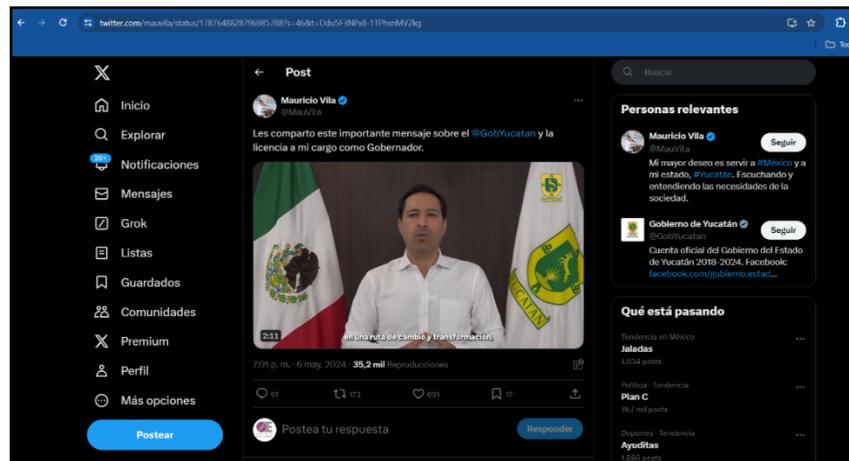
*cual quedará al frente de la Administración la Secretaria General de Gobierno, la abogada María Fritz Sierra, quien ha sido Presidenta Municipal de Mérida y quien me ha acompañado durante los últimos diez años como parte fundamental de mi equipo de trabajo y quien es una persona honesta y de toda mi confianza.*

*Durante esta licencia voy a seguir escuchando a la gente, seguir trabajando en equipo con cada yucateca y yucateco y seguir impulsando a nuestro Estado con nuevos cambios al finalizar la jornada electoral.*

*Muchas gracias.*

**Voz de género femenino:** *Gobierno del Estado de Yucatán”.*

## 2. <https://twitter.com/mauvila/status/1787648828796985788?s=46&t=Ddu5F3NPx8-1TPhsnMV2kg>



*“Yucatecas y yucatecos, juntos y en equipo hemos puesto a nuestro Estado en una ruta de cambio y transformación, una ruta de trabajo conjunto que nos ha llevado a tener resultados históricos en generación de empleo, reducción de pobreza, reducción de desigualdad económica, en atracción de turismo e inversiones.*

*Hemos mejorado la infraestructura de nuestro Estado como nunca antes, y tenemos proyectos en marcha que marcan la ruta de cambio y crecimiento que nuestro Estado debe tomar en los próximos años.*

*Esto ha sido posible gracias a cada yucateca y yucateco, por eso les agradezco a todos.*

*Durante esta gestión hemos vivido momentos muy complicados y hemos tenido que tomar decisiones muy difíciles. Para ello hemos hablado siempre de frente y dando la cara.*

*Hoy, no es la excepción.*

*Como ustedes saben y lo he dicho antes, quiero continuar trabajando por nuestro Estado y mi partido me ha brindado la posibilidad de estar en el Senado de la República por los próximos seis años, desde donde podré impulsar más cambios y aportar toda mi experiencia, pero sobre todo desde ahí seguir apoyando a Yucatán y a quienes menos tienen.*

*Sin embargo, a raíz de una queja recibida en el Tribunal Electoral, este Tribunal ha determinado que debo pedir licencia, así que me separaré temporalmente del cargo de gobernador a partir del día de mañana y regresaré a mis funciones como gobernador una vez concluida la jornada electoral.*

## SUP-REP-595/2023

*En el gobierno estatal hemos formado un equipo serio y profesional que trabaja de manera cercana y escucha, mismo que durante mi licencia sabrá llevar con absoluto profesionalismo y cuidado a nuestro Estado durante este periodo, en el cual quedará al frente de la Administración la Secretaria General de Gobierno, la abogada María Fritz Sierra, quien ha sido Presidenta Municipal de Mérida y quien me ha acompañado durante los últimos diez años como parte fundamental de mi equipo de trabajo y quien es una persona honesta y de toda mi confianza.*

*Durante esta licencia voy a seguir escuchando a la gente, seguir trabajando en equipo con cada yucateca y yucateco y seguir impulsando a nuestro Estado con nuevos cambios al finalizar la jornada electoral.*

*Muchas gracias.*

**Voz de género femenino:** *Gobierno del Estado de Yucatán”.*

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.